

**AUTO N. 09327**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2019ER59968 del 14 de marzo del 2019, realizó visita técnica el día 03 de abril del 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER**, registrado con matrícula mercantil No. 2922190 del 21 de febrero del 2018, ubicado en la Calle 38 C Sur No. 78 B - 23 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.080.461; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 8030 del 28 de julio del 2019**, **Concepto Técnico No. 01474 del 01 de febrero de 2020** y **Concepto Técnico No. 02741 del 21 de marzo de 2022**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02303 del 01 de noviembre de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN**, con cédula de ciudadanía No. 91.080.461, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER”**, ubicado en la Calle 38 C

Sur No. 78 B - 23 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer al señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.080.461, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER, registrado con matrícula mercantil No. 2922190 del 21 de febrero del 2018, localizado en la Calle 38 C sur No. 78 B - 23 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, o a quien haga sus veces, medida preventiva de Amonestación Escrita, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad de expendio a la mesa de comidas preparadas (restaurante), en los procesos de cocción y asado, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, así como no cuenta con mecanismos de control que eviten que dichas emisiones trasciendan más allá de los límites del predio, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes de conformidad a lo expuesto en el concepto técnico 8030 del 28 de julio del 2019 aclarado mediante el concepto técnico 1474 del 01 de febrero del 2020 y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.080.461, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER, registrado con matrícula mercantil No. 2922190 del 21 de febrero del 2018, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes de cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el numeral 11.4 del Concepto Técnico 8030 del 28 de julio del 2019, en los siguientes términos:*

*1. Instalar dispositivos de control en el establecimiento, con el fin de dar un manejo adecuado a las emisiones de material particulado generadas durante el proceso de cocción y asado en la parrilla.*

*1.1. Tener en cuenta lo establecido en la Resolución 760 de 2010, modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 mediante las cuales se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en especial el Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7 Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas.*

*ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

*ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del*

*procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.*

*ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.080.461, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER, registrado con matrícula mercantil No. 2922190 del 21 de febrero del 2018, en la Calle 38 C sur No. 78 B - 23 de la localidad de Kennedy de esta ciudad conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*ARTÍCULO SEXTO. - El expediente SDA-08-2020-1107, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

(...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado mediante Oficio No. 2020EE225878 del 14 de diciembre de 2020, al señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN, con cédula de ciudadanía No. 91.080.461, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER" ubicado en la Calle 38 C Sur No. 78 B - 23 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN, con cédula de ciudadanía No. 91.080.461, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER" ubicado en la Calle 38 C Sur No. 78 B - 23 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, de conformidad con lo señalado en el Artículo segundo de la **Resolución No. 02303 del 01 de noviembre de 2020**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 8030 del 28 de julio del 2019, concepto técnico No. 01474 del 01 de febrero del 2020 y concepto técnico No. 02741 del 21 de marzo de 2022, se evidenció lo siguiente:

- **Concepto técnico No. 8030 del 28 de julio del 2019:**

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER propiedad del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 38 C Sur No. 78 B -23 del barrio Ciudad Kennedy Central de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:*

*Mediante radicado 2019ER59968 del 14/03/2019 de manera anónima se solicita visita de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 38 C Sur No. 78 B - 23 del barrio Ciudad Kennedy Central de la localidad de Kennedy, donde actualmente funciona un restaurante que está generando problemas de salud por la actividad productiva.*

(…)

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*El establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER propiedad del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN realiza la actividad de cocción y asado las cuales generan emisión de material particulado a continuación, se evalúa su manejo:*

PROCESO PARÁMETROS PARA EVALUAR	COCCIÓN	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones	Si	Se observa que cuenta con un sistema de extracción la estufa industrial como se observa con el registro fotográfico.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control para material particulado y se requiere técnicamente su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	Se evidencia que el ducto se encuentra superior a la altura del predio.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

*De acuerdo con lo observado en la visita, se evidencia que el proceso de cocción se realiza en un área confinada, este se hace por medio de una estufa industrial la cual posee un sistema de extracción tiene un ducto de desfogue para los vapores y olores generados, pero no cuenta con dispositivos de control, como se evidencia en el registro.*

Para el proceso de asado se generan gases, olores y vapores a continuación, se evalúa su manejo:

PROCESO	ASADO	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones	Si	Se observa sistema de extracción en el área de asado.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control para material particulado y se requiere técnicamente su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	Se evidencia ducto.
PROCESO	ASADO	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita, se evidencia que el asado se realiza mediante la parrilla y un horno, en la parrilla se cuenta con un extractor de olores y un ducto de desfogue, pero no cuenta con dispositivos de control para darle un mejor manejo a las emisiones que se generan, adicionalmente el horno solo se usa los fines de semana y las emisiones generadas no son significativas por lo tanto no se requiere extractor en este.

(...)

## 10. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER propiedad del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER propiedad del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su proceso de cocción y asado, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER propiedad del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el desarrollo de la actividad económica se encuentra confinada y garantiza que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN en calidad de propietario del establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recibo de la actuación administrativa, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.4.1. Instalar dispositivos de control en el establecimiento, con el fin de dar un manejo adecuado a las emisiones de material particulado generadas durante el proceso de cocción y asado en la parrilla. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y/o Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(...)"

Mediante el **Concepto Técnico No. 01474 del 01 de febrero del 2020**, se dio alcance al concepto técnico No. 0803 de 28 de julio del 2019 y señalo dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

"(...)

1. **OBJETIVO** Corregir un error formal mediante el presente alcance, referente al concepto técnico 08030 del 28 de julio del 2019, con el fin de modificar el numeral 11, puntualmente los numerales 11.2 y 11.3, para el establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER propiedad del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 38 C Sur No. 78 B -23 del barrio Ciudad Kennedy Central de la localidad de Kennedy.

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.2. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER propiedad del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de cocción y asado ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER propiedad del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y asado, cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Por lo tanto y de acuerdo al artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que plasma “CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” Por tal motivo esta Entidad procede a corregir el mencionado error, advirtiendo que todo lo demás contentivo del concepto técnico 08030 del 28 de julio del 2019, se mantiene de la misma manera.

(...)”

- **Concepto Técnico No. 02741 del 21 de marzo de 2022:**

“(…)”

1. **OBJETIVO** Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER propiedad del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 38 C Sur No. 78 B – 23 del barrio Ciudad Kennedy Central, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 02303 del 01 de noviembre del 2020 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.

(...)

#### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de asado (horno), el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	ASADO (HORNO) OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de asado (horno) fuera del predio.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER propiedad del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de asado (horno) ya que el área se encuentra debidamente confinada.*

*En las instalaciones también se realiza el proceso de asado (parrilla), el cuál es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	ASADO (PARRILLA) OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Posee sistemas de extracción y estaban operando durante la visita.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee ducto de descarga y la altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de asado (parrilla) fuera del predio.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER propiedad del señor DIEGO*



*FERNANDO ROJAS CHACÓN el proceso posee ducto y este garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, sin embargo, el área de asado (parrilla) no se encuentra debidamente confinada y no poseen con dispositivos de control.*

*Finalmente realizan el proceso de cocción (estufas No. 1 y 2), el cuál es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	COCCIÓN (ESTUFAS No. 1 Y 2) OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Posee sistemas de extracción y estaban operando durante la visita.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee ducto de descarga, sin embargo, no se pudo determinar que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de cocción (estufas No. 1 y 2) fuera del predio.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER propiedad del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN el área donde se realiza el proceso de cocción (estufas No. 1 y 2) se encuentra debidamente confinada, sin embargo, no han demostrado que la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

*12.1. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER propiedad del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*12.2. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER propiedad del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN, debe demostrar cumplimiento con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no fue posible observar si el ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción (estufas No. 1 y 2).*

12.3. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER propiedad del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado (parrilla), no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER propiedad del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución 00999 del 27 de abril del 2021, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN en calidad de propietario del establecimiento ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Demostrar que la altura del ducto para las descargas generadas en el proceso de cocción (estufas No. 1 y 2) garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

12.5.2. Instalar dispositivos de control en la parrilla, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante el proceso de asado (parrilla). Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

12.5.3. Como mecanismo de control se debe confinar el área de asado (parrilla), garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

*procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado (...).*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 8030 del 28 de julio del 2019, el Concepto Técnico No. 01474 del 01 de febrero de 2020 y el Concepto Técnico No. 02741 del 21 de marzo de 2022, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*, señala:

*(...)*

*ARTÍCULO 12. Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

*(...)*

*PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

*(...)"*

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, estipuló:

“(…)

**“Artículo 90. Emisiones fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

(…)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el Concepto Técnico No. 8030 del 28 de julio del 2019, el Concepto Técnico No. 01474 del 01 de febrero de 2020 y el Concepto Técnico No. 02741 del 21 de marzo de 2022, se encontró que el señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN, con cédula de ciudadanía No. 91.080.461, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER” ubicado en la Calle 38 C Sur No. 78 B - 23 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no cumple presuntamente con lo establecido en el artículo 12 parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de preparación y venta de alimentos, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN, con cédula de ciudadanía No. 91.080.461, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER” ubicado en la Calle 38 C Sur No. 78 B - 23 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN, con cédula de ciudadanía No. 91.080.461, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “ASADERO RESTAURANTE PARAISO SANTANDEREANO DIFER”, ubicado en la Calle 38 C Sur No. 78 B – 23 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor DIEGO FERNANDO ROJAS CHACÓN, con cédula de ciudadanía No. 91.080.461 en la Calle 38 C Sur No. 78 B - 23 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO.-** Al momento de la notificación, se hará entrega del Concepto Técnico No. 8030 del 28 de julio del 2019, el Concepto Técnico No. 01474 del 01 de febrero de 2020 y el Concepto Técnico No. 02741 del 21 de marzo de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2020-1107**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2020-1107.*

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO

CPS: CONTRATO 20231261 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN:

07/09/2023

**Revisó:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN:

20/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN:

14/12/2023